

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DISEÑO
MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN PARQUE
METROPOLITANO CERRO CHENA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0484

SANTIAGO, 19 OCT 2017

VISTOS:

1. El Oficio N°2708, de fecha 15 de septiembre de 2017, ingresado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual la Intendencia de la Región Metropolitana (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena”, (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio del Oficio de fecha 15 de septiembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El mejoramiento y ampliación del Parque Metropolitano Sur Cerro Chena, el cual en la actualidad cuenta con una laguna artificial, una zona de picnic con quinchos para hacer asados, una cancha de fútbol de pasto sintético, sectores de pasto, sectores de árboles de generación natural y forestados, senderos que llegan a un santuario en la cima del cerro, juegos infantiles y un circuito de ejercicios.

- 1.2. El Proyecto considera una serie de obras en las 58 hectáreas disponibles de propiedad fiscal, el mejoramiento de áreas verdes existentes y la construcción de áreas recreativas, deportivas, senderos exploratorios, zonas de picnic, habilitación de cumbres a través de miradores, ciclovías, nueva laguna recreativa de botes, reforestación, explanada cívica y mobiliario complementario.
- 1.3. El Proyecto se desarrollará específicamente en la ladera oriente del Cerro Chena, en el kilómetro 19 sur de la Autopista Central, en la comuna de San Bernardo, en la Región Metropolitana. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°276 de fecha 11 de marzo de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el Proyecto se emplaza en una zona ZUE1 Cerro Chena, en área de rehabilitación ecológica y en área de alto riesgo de derrumbes y asentamiento territorial. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Vértices del Proyecto en UTM WGS 84, Huso 19 Sur.

Vértice	Este	Norte
1	340719	6280549
2	340658	6280552
3	340677	6280352
4	340702	6280359
5	340694	6280178
6	340576	6280091
7	339808	6280674
8	339731	6280958
9	340433	6280948
10	340478	6281191
11	340780	6281176

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, de las 58 hectáreas que posee actualmente el Parque, 34 hectáreas corresponden a laderas y 24 hectáreas corresponden a planicie, el Proyecto realizará una intervención que se concentrará principalmente en la planicie del Parque, aumentando la superficie de intervención actual de 10 a 24 hectáreas aproximadamente.
- 1.5. El Proyecto considera una serie de modificaciones al Parque actual, las que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Comparación situación actual y situación proyectada.

Tema	Situación Actual	Situación proyectada	Descripción
Superficie intervención planicie	10 ha	24 ha	El Proyecto aumenta la superficie de intervención de la planicie en 14 ha, debido a la incorporación de nuevas obras complementarias al Parque.
Nuevos Accesos	1 acceso al sur del parque y 1 acceso frente a estacionamientos actuales	Nuevos accesos al norte y sur del Parque	La ubicación será coincidente al sur con la nueva pasarela Autopista y al norte con la pasarela San Alfonso. Se mantendrá acceso administrativo y de servicio adyacente al actual edificio de servicios.
Edificio de servicios	Servicios básicos	Mejoramiento	Mejoramiento, refuerzo estructural y acondicionamiento,

Tema	Situación Actual	Situación proyectada	Descripción
			transformándolo en un centro de lectura y estudio para los visitantes.
Dependencias operativas	Zona administrativa y de operación	Reubicación	Se trasladarán las actuales dependencias al Frente Programático propuesto, otorgándole acceso directo desde la zona de estacionamientos. Esta zona contará con oficinas, casino, camarines, bodegas y un sector abierto para viveros.
Área deportiva	Cancha de fútbol y máquinas de ejercicio	Cancha de fútbol mejorada, 2 multicanchas, nueva zona de máquinas de ejercicios y un skate park.	El área deportiva se contempla dentro del Frente Programático, cercano a la actual cancha de fútbol, cuya carpeta de juego será reposicionada. Las nuevas instalaciones serán complementadas con un sector de camarines y baños públicos.
Lagunas	Laguna existente	Ampliación laguna existente y nueva laguna recreativa	El Proyecto considera ampliar la superficie de la laguna actual aumentándola de 2.150 m ² a 2.699 m ² y consolidarla como un espacio de carácter naturalista. Adicionalmente, se construirá una nueva laguna recreativa con una superficie de 6.670 m ² aproximadamente y una profundidad de 1,5 m, la que se ubicará al pie de monte. Ambas lagunas actuarán como reservorio de agua. El volumen de agua de ambas lagunas corresponde a 14.054 m ³ .
Zona de picnic	Pequeña zona ubicada en el norte de la laguna actual	Reubicación y ampliación	Se trasladará la actual zona de picnic a una zona específica transformada en una plaza o Quinta de Recreo, organizada en torno a la laguna existente cerca del acceso sur y de las dependencias del parque.
Zona de juegos infantiles	1 zona de juegos infantiles ubicada a un costado de la	2 nuevas zonas de juegos infantiles	La primera zona se ubicará en el frente programático y tendrá

Tema	Situación Actual	Situación proyectada	Descripción
	actual cancha de futbol		una superficie aproximada de 1.065 m ² . La segunda se propone a un costado del eje ambiental y considera una superficie aproximada de 550 m ² .
Explanada central y bosque de Quillay	Inexistente	2 nuevas zonas de explanadas cívicas	Implementadas con el objetivo de acoger manifestaciones masivas. La explanada mayor se propone con el centro despejado y abundante vegetación de sombra en las orillas, considerando una superficie aproximada de 4 ha. La menor, con una dimensión aproximada de 1,3 ha, acoge los restos del bosque de quillay para futuras zonas de sombra.
Estacionamientos	Capacidad para 100 vehículos	Capacidad para 149 vehículos	Además de los estacionamientos declarados, se incorporará un "Sistema de Estacionamientos Eventuales" que utilizarían la superficie de 2 multicanchas frente a eventos masivos puntuales. Adicionalmente, se proponen 2 baterías de estacionamientos complementarios, una ubicada en el acceso sur y otro en la terraza de la Virgen.

Fuente: Tabla N°3-4 de la presentación singularizada en el Vistos 1

- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la fase de construcción del Proyecto durará un periodo de 24 meses, se proyecta disponer de una instalación de faenas dentro del área del proyecto que contempla: cierre provisorio, letrero de obra y dependencias para trabajadores. Al término de la construcción de las obras, se considera el retiro de las instalaciones, estructuras, materiales y residuos del área. Posteriormente se procederá a la limpieza y nivelación de terreno dejándolo en condiciones similares a las que se encontraba antes del Proyecto.
- 1.7. Respecto al movimiento de tierras que se llevará a cabo durante la fase de construcción, el Proponente señala que se consideran excavaciones y cortes para la construcción de las lagunas recreativas, terraplenes y otras estructuras, con un volumen aproximado de 20.000 m³, el cual será reutilizado en su totalidad para conformar terraplenes y rellenos de terrenos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al*

sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1. *La letra a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

(...) Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1) Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

- 3.2. *La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:

h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.

- 3.3. *La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el Proponente el Proyecto considera la ampliación de la laguna existente de 2.150 m² a 2.699 m² además de la construcción de una nueva laguna de 6.670 m², con una profundidad de 1,5 m. El volumen de agua acumulado en ambas lagunas será de 14.054 m³, por tanto, no cumple con las condiciones señaladas en el literal a.1).

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el Proyecto se desarrollará una superficie de 58 hectáreas, las obras proyectadas corresponden a edificaciones con destinos complementarios al área verde existente, tal como lo define la OGUC en su artículo 1.1.2, por tanto, no se considera equipamiento como tal, no siendo aplicable el citado literal.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al (CIP) N°276 de fecha 11 de marzo de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el Proyecto se emplaza en una zona ZUE1 Cerro Chena, en área de rehabilitación ecológica y en área de alto riesgo de derrumbes y asentamiento territorial, por tanto, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales a.1) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Diseño mejoramiento y ampliación Parque Metropolitano Cerro Chena”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Intendencia de la Región Metropolitana, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Claudio Orrego Larraín, Bandera N° 46, comuna de Santiago, Región Metropolitana

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 160-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.327/17.